

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

Radicación:	157593105002201400337-01
Clase de proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Eloy De Jesús Joaquín Díaz
Demandado:	Colpensiones
Procedencia:	Jzdo 2º Laboral del Circuito Sogamoso
Decisión:	Confirma Sentencia
Aprobada	acta no. 031
magistrado ponente:	Dra. Gloria Inés Linares Villalba Sala 3ª de Decisión

**PENSIÓN ALTO RIESGO-Demostración de actividad en alto riesgo**

La parte demandante logró demostrar que la labor que desarrolló en la empresa Acerías Paz del Río, fue bajo tierra, valga decir, de las catalogadas como especiales por el riesgo en la salud del trabajador, conclusión que soportó, con el contenido de los testimonios e interrogatorio libre.

Debe indicarse que no se requiere prueba calificada para establecer la actividad principal del empleador, en este caso, Acerías Paz del Río S.A, que como siderúrgica realiza labores propias de fabricación industrial del material de hierro a partir de sus materias primas naturales y compuestos adicionales, lo cual comportaba por sentido común e ineludiblemente para la época de los hechos, la extracción de la materia prima de su fuente natural, demandando para ello, además de la infraestructura técnica, la mano de obra que la

complementara dentro de las minas de su propiedad, lo cual cimienta lo ya mencionado.

No cabe duda para la Sala, que en ejercicio de las labores realizadas dentro de las Minas la Chapa y Santa Teresa, en los diferentes cargos que fueron certificados, las mismas se ejecutaron bajo tierra, no siendo necesario para llegar a esta conclusión la calificación de la dependencia de salud ocupacional, en su momento, Seguro Social, pues con las pruebas obrantes en el proceso, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 60 y 61 del CPLSS, esa circunstancia no genera duda, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada en este punto de debate.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

***“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007***

**SALA ÚNICA**

Radicación:	157593105002201400337-01
Clase de proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Eloy De Jesús Joaquín Díaz
Demandado:	Colpensiones
Procedencia:	Jzdo 2º Laboral del Circuito Sogamoso
Decisión:	Confirma Sentencia
Aprobada	acta no. 031
magistrado ponente:	Dra. Gloria Inés Linares Villalba Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## **I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se accedió a las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.

## **II.- ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda se afirma que el demandante ELOY DE JESÚS JOAQUÍ DÍAZ, laboró en actividad especial bajo tierra para la empresa ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. por más de veintiocho años, por lo que fue afiliado al Sistema General de Pensiones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, desde el 16 de junio de 1976 hasta el 7 de abril de 2004.

Afirma que es beneficiario del régimen de transición y que por ello solicitó mediante petición del 14 de febrero de 2014, la pensión especial de vejez, junto con el incremento pensional del 14% por cónyuge, solicitud que no ha sido resuelta y por ello la demandadas está en mora de pagar la prestación pensional desde el 5 de agosto de 2005.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que al señor ELOY DE JESÚS JAQUÍ DÍAZ, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 5 de agosto de 2006, actualizada con el IPC y las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios y al pago de las costas procesales.

La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial oportunamente dio contestación a ella, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones, y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN,*

*OBLIGACIÓN DE UN TERCERO, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, E INNOMINADA”<sup>1</sup>.*

### **III.- LA SENTENCIA RECURRIDA**

En audiencia del 16 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso profirió sentencia, en la que resolvió, condenar a la demandada al pago de la pensión especial de vejez a partir del 14 de febrero de 2014, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como los intereses moratorios, tras considerar que el actor es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, por laborar en actividad de alto riesgo.

### **IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Difiere de la decisión en cuanto encontró demostrada la actividad especial en alto riesgo, pues de la prueba documental certificado expedido por la empresa Acerías Paz del Río y los testimonios recaudados en el trámite del proceso no se puede establecer con certeza que la actividad se haya desarrollado en los términos que exige la ley, toda vez que el documento al que hace mención no es claro en indicar la actividad especial en la que trabajó el demandante y los testigos laboraron en secciones diferentes al actor por lo tanto no tienen conocimiento directo de la actividad ni de los periodos en que se desarrolló.

---

<sup>1</sup> Fs. 36-38 del Cuaderno de Primera Instancia.

Infiere que si bien el Decreto 2150 de 1995, establece la presunción de la actividad especial por el hecho de la labor de la empresa, también lo es que para el caso la misma se desvirtuó con la certificación de Acerías Paz del Río en la que da cuenta de dos periodos laborados bajo tierra por parte del trabajador, así bajo los criterios de valoración y de la sana crítica debe analizarse la actividad para la cual laboró el actor.

Por lo anterior, solicita que la sentencia sea revocada y en su lugar se absuelva de todas las pretensiones a COLPENSIONES.

## **V.- ALEGATOS**

### **5.1 Parte Demandante**

La apoderada judicial manifiesta su conformidad con la sentencia emitida en primera instancia, por lo que solicita se confirme en su integridad.

### **5.2 Parte Demandada**

La apoderada judicial del extremo pasivo se ratificó en la sustentación presentada al interponer la apelación y solicitó se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el

respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

### **Problema Jurídico**

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala determinar si se demostró la actividad en alto riesgo desarrollada por el actor, para de esa forma acceder a la pensión de vejez especial.

#### **1.- La demostración de la actividad en alto riesgo**

Previo al análisis que acometerá la Sala en torno a los anteriores planteamientos, vale la pena destacar que en el presente asunto no se discute el régimen aplicable para el reconocimiento del derecho tendiendo las circunstancias del actor, la cual en aplicación del régimen de transición y las disposiciones del Acto Legislativo 01 de 2005, es lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.

Aclarado lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia impugnada, la parte demandante logró demostrar que la labor que desarrolló en la empresa Acerías Paz del Río, fue bajo tierra, valga decir, de las catalogadas como especiales por el riesgo en la salud del trabajador, conclusión que soportó, con el contenido de los testimonios e interrogatorio libre; que son los mismos elementos probatorios con base en los cuales el recurrente afirma que se demostró que la labor no fue bajo tierra, atendiendo a la certificación que expidió la empleadora, por lo cual la Sala abordara su estudio para determinar a quién le asiste la razón.

Examinadas las pruebas allegadas, tenemos que:

A folio 14, se observa copia de la certificación expedida por la empresa Acerías Paz del Río S.A., en la que consta los diferentes cargos que asumió el señor ELOY DE JESÚS JOAQUÍ DÍAZ, durante la vigencia de la relación de trabajo entre el 16 de junio de 1976 y el 7 de abril de 2004, entre ellos:

- Técnico Mecánico en Entrenamiento del 16 de junio de 1976 a 31 de agosto de 1977.
- Mecánico Montador de Segunda en la Mina la Chapa desde el 1 de septiembre de 1977 y el 31 de julio de 1979, actividad **bajo tierra**.
- Mecánico Ajustador de Segunda en Mina la Chapa, desde el 1 de agosto de 1979 hasta el 13 de diciembre de 1979.
- Becario Universitario Relaciones Industriales desde el 14 de diciembre de 1979 hasta el 30 de marzo de 1989.
- Mecánico Montador de Segunda en Mina la Chapa desde el 1 de abril de 1987 a 31 de agosto de 1988 **bajo tierra**.
- Ingeniero Mecánico Auxiliar de Operación Planta Santa teresa, del 1 de septiembre 1988 a 31 de diciembre de 1991.
- Ingeniero Mecánico, Mantenimiento Mecánico desde el 1 de enero de 1992 a 30 de junio de 1994.
- Jefe Unidad Mantenimiento Mecánico del 1 de julio de 1994 a 31 de julio de 2003.
- Director Mantenimiento Departamento Minas Paz del Río del 1 de agosto de 2003 a 7 de abril de 2004.

Valga decir, en tan solo uno de los cargos que desempeñó el actor en la empresa, aquella lo certifica como laborado en actividad de alto riesgo, esto es como Mecánico Montador de Segunda en la Mina la Chapa desde el 1 de septiembre de 1977 al 31 de julio de 1979, y desde el 1 de abril de 1987 a 31 de agosto de 1988.

Dentro de las pruebas recaudadas, se encuentra el interrogatorio del

demandante, como es normal en la práctica judicial, reitera los hechos que se funda la demanda, esto es, que todo el tiempo que laboro con la demandada fue en actividades bajo tierra, que en los últimos dos cargos en que laboró aun cuando sus funciones eran las de “inspección del funcionamiento de los equipos y elaboración de listados para elaboración de mantenimiento preventivo”, la actividad era alterna, es decir tenía que dirigirse a las minas bajo tierra todos los días por espacios de tres horas o más.

Los testigos HERNÁNDO MERCHÁN MEDINA y LUÍS DANIEL SÁNCHEZ MESA, son unánimes en manifestar que el actor prestó sus servicios personales a favor de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO, quienes son responsables y les consta de manera directa como se desarrollaron los hechos de la demanda por cuanto fueron trabajadores y compañeros de trabajo del actor, les consta que en su mayoría el señor JOAQUÍ DÍAZ laboró bajo tierra; en el caso del primero indica con precisión que cuando el actor se desempeñó como ingeniero mecánico en la Planta Santa Teresa y como Director del Departamento de Mantenimiento su labor era alterna es decir, que por turnos ingresaba a la mina, y el segundo conoció al demandante como mecánico en montajes labor que se realiza siempre bajo tierra, indica que lo conoció alrededor de 16 años todos laborados bajo tierra.

De las anteriores pruebas la Sala concluye dos situaciones a saber: la primera que el actor fue acogido como Becario Universitario en Relaciones Industriales, desde el 14 de diciembre de 1979 hasta el 30 de marzo de 1987, periodo durante el cual se mantuvo como estudiante por lo tanto no laboró bajo tierra, pues tal como se evidencia de documento que obra a f. 9 del expediente, la empresa en el resumen de hoja de vida del actor refiere su traslado a superficie del que pese a que no se indica a partir de que fecha ocurrió se lee en la parte final del mismo documento lo siguiente: *“Una vez terminado su tiempo como becario y reintegrado a su trabajo, le fue*

*practicado con fecha 18 de marzo de 1987, un examen por Medicina Industrial resultando apto para laborar bajo tierra”, lo anterior permite inferir sin lugar a dudas que durante el periodo antes referido el señor JOAQUÍ DÍAZ no laboró bajo tierra, esto es por 7 años, 3 meses y 14 días que corresponden a 374.8 semanas. Y la segunda situación, que durante el periodo en que se desempeñó como Director de departamento de Mantenimiento de Minas, la labor bajo tierra disminuyó circunstancia que denominó el demandante en su interrogatorio como alterna, valga decir, en superficie y bajo tierra.*

En efecto, de la valoración de tales pruebas puede establecerse sin lugar a dudas que el demandante laboró en su mayor parte del tiempo en que se mantuvo la relación de trabajo con Acerías Paz del Río S.A., en actividades bajo tierra, de las cuales aun cuando quedó demostrado que durante el último cargo este es, el de Director de Departamento de Mantenimiento de Minas, la actividad bajo tierra disminuyó sin que de las pruebas allegadas y recepcionadas se pueda establecer en qué proporción, ni tampoco durante el periodo en que se mantuvo como Becario Universitario desarrolló función bajo tierra.

Y es que debe indicarse que no se requiere prueba calificada para establecer la actividad principal del empleador, en este caso, Acerías Paz del Río S.A, que como siderúrgica realiza labores propias de fabricación industrial del material de hierro a partir de sus materias primas naturales y compuestos adicionales, lo cual comportaba por sentido común e ineludiblemente para la época de los hechos, la extracción de la materia prima de su fuente natural, demandando para ello, además de la infraestructura técnica, la mano de obra que la complementara dentro de las minas de su propiedad, lo cual cimienta lo ya mencionado.

Por lo expuesto, no cabe duda para la Sala, que en ejercicio de las labores realizadas dentro de las Minas la Chapa y Santa Teresa, en los diferentes cargos que fueron certificados, las mismas se ejecutaron bajo tierra, no siendo necesario para llegar a esta conclusión la calificación de la dependencia de salud ocupacional, en su momento, Seguro Social, pues con las pruebas obrantes en el proceso, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 60 y 61 del CPLSS, esa circunstancia no genera duda, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada en este punto de debate.

Por último, la Sala debe hacer la siguiente salvedad aun cuando la misma no modifique la decisión final, en el sentido de aclarar que la juez de instancia a la hora de establecer el tiempo laborado en alto riesgo se limitó a indicar que así lo hizo por un total de 1584 semanas, sin percatarse en primer lugar, la condición de Becario Universitario que mantuvo el actor por más de 7 años y, que a partir del 1 de julio de 2004, aquel continuó cotizando al sistema para pensiones pero en calidad de independiente ya no como empleado de Acerías Paz del Río, razones obvias para inferir que después de esa data no pudo continuar su labor bajo tierra, lo que le da un total de cotización especial de 1088,57 semanas, para un descuento de 5.5 años y no 10 como lo concluyó el A quo, derecho pensional que no afecta como se dijo líneas atrás la decisión final, por cuanto las mesadas causadas son en últimas las no afectadas por la prescripción que se declaró en primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La decisión que precede queda notificada por estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

**LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO**  
Magistrada

**RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS**  
Secretaria